

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 21-2013

18 de marzo de 2013

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 21-2013

Acta de la sesión extraordinaria número veintiuno, dos mil trece, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes dieciocho de marzo de dos mil trece, a partir de las nueve horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside, Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López y Grettel López Castro, así como los señores: Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte Público; Guillermo Matamoros, Asesor de la Intendencia de Transporte Público; Carol Solano Durán, Directora a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Carolina Mora Rodríguez, Periodista de la Oficina de Comunicación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de realización de sesión.

Se deja constancia que esta sesión se celebra en las instalaciones del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) en Caldera, Puntarenas, con el propósito de tener una reunión de trabajo con personeros de ese Instituto y de la Sociedad Portuaria de Caldera, S.A. y Sociedad Portuaria Granelera de Caldera, S.A. Asimismo se deja constancia que el cierre de esta sesión, se realizará en la sala de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 2. Constancia de inasistencia.

Se deja constancia que el director Pablo Sauma Fiatt no participa en la reunión de trabajo con el INCOP y la Sociedad Portuaria de Caldera, S.A. No obstante, se incorporará a partir del artículo 4 de esta sesión, mediante video conferencia.

Por otra parte, en esta oportunidad no participan los señores Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno, y Rodolfo González Blanco, Gerente General.

ARTÍCULO 3. Reunión de trabajo con el INCOP y la Sociedad Portuaria de Caldera.

Participan en esta reunión los señores Urías Ugalde Varela, Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico y Ricardo Ospino León, Gerente General de la Sociedad Portuaria de Caldera S.A., así como funcionarios del área administrativa, legal y financiera de la Sociedad Portuaria de Caldera y la Sociedad Portuaria Granelera de Caldera, S.A.

Además participan los miembros de la Junta Directiva de la ARESEP, Dennis Meléndez Howell, Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López y Grettel López Castro, así como los funcionarios: Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte Público; Guillermo Matamoros, Asesor de la Intendencia de Transporte Público; Carol Solano Durán, Directora a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Carolina Mora Rodríguez, Oficina de Comunicación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

El señor **Dennis Meléndez Howell** manifiesta la complacencia de la Junta Directiva de participar en esta reunión con personeros del INCOP y la empresa concesionaria del Puerto de Caldera. Indica que el propósito de esta visita es el interés que tiene la Junta Directiva de conocer la situación e inquietudes del sector en general, pero sin tratar asuntos específicos o en disputa.

Señala que uno de los objetivos de este tipo de actividades es lograr un acercamiento con los distintos regulados. Un segundo objetivo, es tener un mejor conocimiento de las actividades que se realizan en estas instalaciones portuarias, para así obtener más elementos que permitan formar mejor criterio a la hora en que se tenga en consideración una nueva metodología tarifaria para la actividad específica, la cual fue contratada hace más de dos años a un grupo consultor.

El señor **Ricardo Ospino León**, Gerente General de la Sociedad Portuaria de Caldera, S.A., expone los antecedentes de la concesión de esa Sociedad. Realiza una presentación en la que se muestra un resumen de todas las instalaciones con que actualmente cuenta ese Puerto, los distintos muelles y el dragado que será necesario hacer para así aumentar el calado de los buques que se reciben, en términos del contrato y otros proyectos de modernización. Para ello será necesario extender las losas de los muelles varios metros hacia el mar y construir una nueva estructura de soporte, principalmente lo relacionado con el proyecto de construcción del muelle 4, por lo que se ha contratado una firma de abogados para explorar la viabilidad jurídica y determinar cuál es la mejor forma de realizar esas nuevas inversiones como una extensión del contrato actual. Comenta diversos aspectos sobre el tema de carga general y la inversión realizada durante el período 2006-2012. Explica la adquisición de la grúa móvil -elevadores- y la inversión que dicha empresa concesionaria ha realizado en infraestructura, tanto en bodegas, oficinas y equipo de seguridad.

El ingeniero **Uriás Ugalde Varela**, Presidente Ejecutivo del INCOP, realizó una amplia exposición acerca de todos los inconvenientes que se presentaron para llegar a la adjudicación de las instalaciones portuarias, así como de los antecedentes de la concesión de la Sociedad Portuaria Granelera de Caldera S.A., en el período 2006 y 2013, la inversión en equipos y dragados y todos los beneficios entregados al Estado en los últimos 6 años. Asimismo, se refiere al incremento de productividad portuaria a lo largo de más de 10 años, a diferentes pagos, inversiones y demás beneficios en carácter de obras comunales y de desarrollo social de la zona de Puntarenas. Adicionalmente, comenta cómo se logró incrementar la productividad portuaria y otros detalles de la operatividad del puerto y su capacidad.

Seguidamente, con la guía de los anfitriones, se realiza una visita por las instalaciones y así observar la maquinaria y equipo con que se cuenta y los procesos de carga y descarga de los buques, lo cual se aprovecha, además, para tener un amplio intercambio de impresiones entre los señores miembros de la Junta Directiva y los personeros de INCOP, la Sociedad Portuaria de Caldera y Sociedad Portuaria Granelera de Caldera S.A.

Luego de algunos comentarios adicionales, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación el tema objeto de este artículo, y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 01-21-2013

Dar por recibida la exposición brindada en esta oportunidad por personeros del INCOP, de la Sociedad Portuaria de Caldera S.A. y Sociedad Portuaria Granelera de Caldera S.A., en torno a temas diversos relacionados con el sector.

A partir de este momento la Junta Directiva declara un receso, con el propósito de trasladarse a Guachipelín de Escazú para continuar la sesión en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 4. Modificación del orden del día.

Se deja constancia que al ser las catorce horas y treinta minutos, el director Pablo Sauma Fiatt se incorpora a esta sesión mediante video conferencia, con el propósito de participar en el análisis y discusión de los siguientes artículos de la agenda.

Asimismo, se encuentran presentes en la sala de sesiones los directores Dennis Meléndez Howell; Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López y Grettel López Castro, así como la señora Carol Solano Durán, Directora a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

El señor **Dennis Meléndez Howell** reanuda la sesión y plantea una modificación al orden del día de esta sesión, en el sentido de adicionar, de conformidad con lo que establece el artículo 52, numeral 2), de la Ley General de la Administración Pública, el conocimiento del oficio 186-DGJR-2012 (sic) del 18 de marzo de 2013, mediante el cual, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a la competencia de la Junta Directiva para conocer y resolver el incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por el representante legal de Estación de Servicio de San Juan S.A., contra la resolución RIE-029-2013, del 7 de marzo de 2013.

Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cinco votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 02-21-2013

Modificar el orden del día, en el sentido de adicionar, de conformidad con lo que establece el artículo 52, numeral 2), de la Ley General de la Administración Pública, con el conocimiento del oficio 186-DGJR-2012 (sic) del 18 de marzo de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno a la competencia de la Junta Directiva para conocer y resolver el incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por el representante legal de Estación de Servicio de San Juan S.A., contra la resolución RIE-029-2013, del 7 de marzo de 2013.

ARTÍCULO 5. Incidente de suspensión de acto administrativo.

A partir de este momento ingresan a la sala de sesiones, la señora Heilyn Ramírez Sánchez y el señor Giovanni Marchena Jara, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, así como el señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía, a participar en el análisis y discusión de este artículo.

Se conoce el oficio 186-DGJR-2012 (sic) del 18 de marzo de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno a la competencia de la Junta Directiva para conocer y resolver el incidente de suspensión del acto administrativo, interpuesto por el representante legal de Estación de Servicio de San Juan S.A., contra la resolución RIE-029-2013, del 7 de marzo de 2013.

La señora **Heilyn Ramírez Sánchez** explica los antecedentes del citado incidente de suspensión:

1. *Que el 7 de marzo de 2013, la Intendencia de Energía dictó la resolución RIE-029-2013.*
2. *Que el 14 de marzo el señor Alberto Mesén Madrigal, en su condición de representante de Estación de Servicio San Juan S.A interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la mencionada resolución RIE-029-20132, del 7 de marzo de 2013.*

3. *Que el pasado 15 de marzo, el señor Alberto Mesén Madrigal, en su condición de representante de Estación de Servicio San Juan S.A. interpuso el incidente de suspensión del acto administrativo.*
4. *Que a la fecha no se han resuelto los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos por la representación de Estación de Servicio San Juan S.A., contra la resolución RIE-029-2013, del 7 de marzo de 2013.*

Además, señala que el criterio que rinde la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, no se refiere al argumento de fondo del recurrente, sino a la competencia de la Junta Directiva para conocerlo y resolverlo. Indica que las medidas cautelares en sede administrativa, se rigen por lo dispuesto en los artículos 148 LGAP y 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo, cuyo fundamento jurídico se utiliza, supletoriamente, al no haber una disposición expresa en la normativa administrativa para resolver las medidas cautelares.

Estos supuestos legales se suman a que, a la fecha, se encuentra pendiente de resolución el recurso de revocatoria que le correspondería resolver a la Intendencia de Energía, y a que, de los argumentos de fondo expuestos por el recurrente, en el recurso de revocatoria, se desprende que los presupuestos bajo los cuales procedería la medida cautelar, son la: (1) apariencia de buen derecho, (2) el peligro en la demora, y (3) la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación que se le ocasionarían a la colectividad, en virtud de la ejecución del acto administrativo contenido en la resolución.

Explica que, para valorar los citados supuestos, se tendría que entrar a analizar los mismos argumentos de fondo del recurso de revocatoria y, siendo que aún no se ha resuelto por la Intendencia de Energía, la Junta Directiva estaría entrando a valorar aspectos que aún ni siquiera sabe si son de su competencia, porque desconoce lo que se va a resolver en primera instancia.

Con estos argumentos, al tenor de la normativa al efecto y amparados al artículo 69 de la LGAP, que faculta para que un órgano que declina su competencia, la traslade o adopte las medidas que considere oportunas para trasladar al órgano competente, es que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria hace la recomendación del caso.

A esto se debe agregar, que de alguna manera se garantiza al administrado que tenga una segunda instancia, porque de acuerdo con el artículo 32 del Código Procesal Contencioso Administrativo, la medida cautelar tendría recurso de apelación ante el superior, una vez resuelta por el órgano competente.

El señor **Giovanni Marchena Jara** explica que en este caso, se le llamó incidente. Sin embargo, aclara que en materia de procedimiento administrativo se llama incidente cuando se está alegando una nulidad en el procedimiento. Indica que, como se señaló anteriormente, a la hora de valorar el caso, surge un aspecto de conveniencia en el sentido que es más garantista que lo conozca el órgano que está conociendo la revocatoria, con lo cual se puede garantizar al administrado una segunda instancia.

En otras palabras, si ese órgano competente rechazara la solicitud de suspensión del acto, podría posteriormente presentar un recurso ante esta Junta Directiva para que, en segunda instancia, valore esa misma solicitud. Es decir, se viene reforzando la garantía que tendría el administrado.

Por otra parte, si bien, siempre que se resuelve una medida cautelar, de alguna forma se tiene que tocar el fondo del asunto, de manera sumaria. No tendría sentido que haya dos órganos que entren sumariamente a conocer el fondo. La idea es que lo conozca el órgano que sería competente en este momento para conocer la revocatoria, que es el que tiene la competencia con respecto a esos recursos.

Al tomar en consideración estas valoraciones, se llega a las siguientes conclusiones:

1. Siendo que los argumentos por los cuales se suspendería el acto dictado por la resolución RIE-029-2013 dependen en gran medida de lo que se resuelva por el fondo en el recurso de revocatoria pendiente de resolver, resulta procedente trasladar el incidente interpuesto a la Intendencia de Energía para su atención.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley General de la Administración Pública, el órgano puede declinar su competencia y adoptar las medidas para comunicarlo a su inferior.
3. Con la medida propuesta se garantiza la doble instancia al administrado, aplicando supletoriamente el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Sobre la primera conclusión, explica que hay un aspecto adicional, ya que en este momento, por una cuestión de naturaleza técnica, es la Intendencia de Energía la que mejor podría hacer una ponderación de intereses de la naturaleza del daño, porque fue quien emitió la resolución y de primera mano, tiene un mejor criterio para determinar las eventuales repercusiones.

Asimismo, indica que la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, es trasladar el incidente de suspensión del acto administrativo, interpuesto por el representante de Estación de Servicio San Juan S.A., contra la resolución RIE-029-2013, del 7 de marzo de 2013, a la Intendencia de Energía, para su atención.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* manifiesta que le parece que, dada la explicación que utilizan para la suspensión, está de acuerdo con el argumento que hicieron para la revocatoria. Coincide en que lo que se tendría que hacer, es remitirlo a la Intendencia de Energía para que analicen el fondo del asunto y, si es el caso, posteriormente lo eleven a este cuerpo colegiado de modo que se puedan mantener las dos instancias. En su criterio, ese debe ser el procedimiento.

El señor *Edgar Gutiérrez López* señala que están interponiendo un recurso de suspensión de un acto administrativo que quedó firme, porque justamente se está en los recursos que tiene, que es revocatoria y apelación, los cuales no se han resuelto. Además, como se señala, si a raíz del conocimiento del incidente hay que entrar a analizar las razones mismas que son las de revocatoria, la Junta Directiva estaría adelantando criterio y cerrando de antemano el conocimiento de los recursos posteriores.

Le parece que el razonamiento y la argumentación que está proponiendo la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, no sólo es lógica, sino que es legal.

El señor *Pablo Sauma Fiatt* indica que está de acuerdo con la recomendación y las manifestaciones de los funcionarios de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, realizadas en esta oportunidad.

La señora *Grettel López Castro* señala que también está de acuerdo con la recomendación. Le parece que los escenarios planteados antes de conocer esta resolución, dejan claro que la manera de proceder en este caso, es remitirlo a la Intendencia de Energía para que valore los argumentos que tiene el recurso.

Analizado el asunto, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 186-DGJR-2012 (sic) del 18 de marzo de 2013, el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cinco votos presentes y con carácter firme:

ACUERDO 03-21-2013

1. Trasladar el incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por el representante de Estación de Servicio San Juan S.A. contra la resolución RIE-029-2013 del 7 de marzo de 2013 a la Intendencia de Energía para su atención.
2. Díctese la presente resolución:

RESULTANDO:

- I.** Que el 7 de marzo de 2013, la Intendencia de Energía dictó la resolución RIE-029-2013, en la que se dispone, en lo que interesa:

“(…)

- I. Fijar el margen de comercialización de combustible en estaciones de servicio, incluyendo estaciones mixtas (gas y otros hidrocarburos) en ¢37,6227 colones por litro, misma que estará vigente a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en La Gaceta hasta el 15 de marzo de 2014.*
- II. Fijar el precio de los combustibles al consumidor final de hidrocarburos en estaciones de servicio, incluyendo estaciones mixtas (gas y otros hidrocarburos) de la siguiente manera: (...)*
- III. Fijar el margen de comercialización de combustible en estaciones de servicio, incluyendo estaciones mixtas (gas y otros hidrocarburos) en ¢42,1834 colones por litro, mismas que regirán a partir del 16 de marzo de 2014 (...)*

- II.** Que el 14 de marzo el señor Alberto Mesén Madrigal, en su condición de representante de Estación de Servicio San Juan S.A interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la mencionada resolución RIE-029-20132 del 7 de marzo de 2013.

- III.** Que el pasado 15 de marzo, el señor Alberto Mesén Madrigal, en su condición de representante de Estación de Servicio San Juan S.A. interpuso el incidente de suspensión del acto administrativo, que ahora se conoce.

- IV.** Que a la fecha no se han resuelto los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos por la representación de Estación de Servicio San Juan S.A. contra la resolución RIE-029-20132 del 7 de marzo de 2013.

- V.** Que mediante oficio 186-DGJR-2013, del 18 de marzo de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el criterio en cuanto a la competencia para conocer y resolver el incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto.

CONSIDERANDO

- I.** Que del oficio 186-DGJR-2013, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO DE LA CONSULTA PLANTEADA.

En cuanto a la suspensión del acto administrativo (medida cautelar), este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones y consideraciones, en virtud de la naturaleza precautoria que reviste tal gestión.

Tal y como se indicó supra, las medidas cautelares en sede administrativa se rigen por lo dispuesto en el artículo 148 LGAP y 19 al 30 del CPCA.

Por otra parte y según consta en autos, se encuentra pendiente de resolución el recurso de revocatoria contra la citada resolución RIE-029-2013, emitida por la Intendencia de Energía.

Así las cosas, vistos los argumentos expuestos por el incidentista en el escrito que solicita la suspensión del acto dictado mediante la resolución RIE-029-2013, se desprende que los presupuestos bajo los cuales procedería la medida cautelar, sea: (1) apariencia de buen derecho, (2) el peligro en la demora, y (3) la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación que se le ocasionarían a la colectividad en virtud de la ejecución del acto administrativo contenido en la resolución, se fundamentan en gran medida en los mismos argumentos de fondo del recurso de revocatoria que aún no se ha resuelto por la Intendencia de Energía.

Por lo anterior, considera esta asesoría que si la Junta Directiva entra a conocer por el fondo el incidente tendría necesariamente que analizar los argumentos de fondo del recurso de revocatoria que no le corresponde a ella resolver y sobre los cuales no sabe siquiera si le corresponderá pronunciarse, pues ello dependerá de lo que resuelva el órgano inferior, según acoja o rechace el recurso de revocatoria planteado.

Al tenor de lo que señala el artículo 148 LGAP, que reza: “Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación”, puede incluso el órgano inferior determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

De lo dicho en el párrafo anterior, se tiene que tanto el órgano que dictó el acto como su superior están facultados para resolver el incidente. Sin embargo, en este caso, como está pendiente de resolver un recurso de revocatoria por parte del inferior, contra el acto sobre el cual piden suspender sus efectos, lo procedente sería que la Junta Directiva remita al inferior el incidente de suspensión para su resolución, pues tal y como se dijo, dependiendo lo que se resuelva en primera instancia la Junta entrará o no a conocer la apelación. En este momento procesal la competencia la ostenta la Intendencia de Energía.

En abono a esta tesis, se tiene que la Procuraduría General de la República señaló en su dictamen C-206-2010, del 4 de octubre de 2010, lo siguiente:

“(…) III.-La cesación temporal de la eficacia por suspensión cautelar.

Como manifestación de la potestad de autotutela declarativa o decisoria, la Administración define derechos y crea obligaciones de forma unilateral y ejecutoria; así sus decisiones, pero especialmente aquellas que, como declaraciones de voluntad, conceden únicamente derechos a favor de los administrados, son inmediatamente eficaces, pues se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dicten (art. 140 LGAP).

Ahora bien, la eficacia de aquellos y otros actos, entendida como su capacidad para producir efectos jurídicos previstos por el ordenamiento (ejecutividad), puede cesar temporal o definitivamente. No obstante, para el presente caso interesa abordar únicamente aquella cesación con carácter temporal, provisional o transitorio, también denominada “suspensión del acto”; medida cautelar o preventiva por antonomasia, que puede darse tanto en la vía administrativa (artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública) como en la jurisdiccional (artículos 19 y ss. Del Código Procesal Contencioso Administrativo y 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional); ambas indiscutiblemente son manifestación de lo que en doctrina se denomina “tutela cautelar”, como parte integrante del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (arts. 41 y 49 constitucionales).

Al respecto, la doctrina nacional ha señalado:

“La suspensión del acto es la paralización temporal de sus efectos. La suspensión se da cuando hay un hecho posterior que exige detener la eficacia a fin de satisfacer debidamente el interés público. Su fundamento normal está en una desadaptación del acto a ese interés y en una razón de oportunidad. Si este desajuste es temporal, conviene suspender el acto en lugar de revocarlo en forma definitiva. Se trata en todo caso de una medida cautelar y preventiva, llamada a desaparecer una vez definida la situación que motivó el desajuste con el interés público, y puede dictarse en su lugar la revocación definitiva o la de la suspensión misma.

Normalmente, la potestad de revocar comprende la de suspender, en virtud del principio de que el que puede lo más puede lo menos, salvo expresa disposición en contrario. Los límites de la potestad revocatoria (...) son los mismos que los de la potestad para suspender y son ante todo los derechos adquiridos.

La suspensión corresponde al órgano capaz para revocar, salvo diversa norma expresa en contrario. Quiere decirse: al mismo órgano que dictó acto (sic) o a su superior jerárquico. Son estos los que tienen competencia para juzgar de la oportunidad de su conducta y los que, consecuentemente, están llamados a acomodarla al interés público cuando lo exijan los hechos. Excepcionalmente tal potestad corresponde a otro órgano, si la ley expresamente lo permite (...)

La potestad de suspender -como la de revocar- es de principio, y existe aunque no haya ley expresa que la otorgue. Para eliminarla debe existir norma expresa que la deniegue (...)

La suspensión puede ser reglada o discrecional en cuanto al motivo (...)” (ORTIZ ORTIZ, op. cit. págs. 392 y 393). (Citado en el pronunciamiento OJ- 148-2005 de 27 de setiembre de 2005).

Indudablemente la Administración Pública puede suspender temporal y excepcionalmente la ejecución de un acto administrativo por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado (suspensión por vía de recurso), o en el tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo (como medida de tutela o de control frente a eventuales vicios originarios). Pero una vez que aquella decisión se produce la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido reaparece su eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente. (...)”

Así las cosas, aún y cuando el gestionante interpone su incidente ante la Junta Directiva, al encontrarse pendiente de resolver un recurso de revocatoria, correspondería remitirlo al inferior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 LAGP que dispone: “El órgano que declina su competencia podrá adoptar las medidas de urgencia necesarias para evitar daños graves o irreparables a la Administración o a los particulares, comunicándolo al órgano competente”.

Como consecuencia de lo anterior, se garantiza la doble instancia al gestionante, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el artículo 30 del CPCA, el cual permite la interposición de recurso contra aquellas resoluciones que resuelvan la medida cautelar.

V. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

- 1. Siendo que los argumentos por los cuales se suspendería el acto dictado por la resolución RIE-029-2013 dependen en gran medida de lo que se resuelva por el fondo en el recurso de revocatoria pendiente de resolver, resulta procedente trasladar el incidente interpuesto a la Intendencia de Energía para su atención.*
- 2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 LGAP, el órgano puede declinar su competencia y adoptar las medidas para comunicarlo a su inferior.*
- 3. Con la medida propuesta se garantiza la doble instancia al administrado, aplicando supletoriamente el Código Procesal Contencioso Administrativo. (...)*

II. Con fundamento en los resultandos y considerando precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: Trasladar el incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por el representante de Estación de Servicio San Juan S.A. contra la resolución RIE-029-2013 del 7 de marzo de 2013 a la Intendencia de Energía para su atención.

III. Que en sesión extraordinaria 21-2013, del 18 de marzo de 2013, con carácter de firme; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 186-DGJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, antes dichas,

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Trasladar a la Intendencia de Energía para su atención, el incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por el representante de Estación de Servicio San Juan S.A., contra la resolución RIE-029-2013, del 7 de marzo de 2013.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

A las catorce horas y cincuenta minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva